Bogotá, D.C., julio de 2023

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

H. Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto*:* Proyecto de Ley *“Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo”.***

Respetado secretario,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presentó a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley *“Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo”.*

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_ DE 2023**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***“Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo.

**Artículo 2. Construcción de paz y convivencia.** La presente ley se enmarca dentro de la política que consagra la Constitución Política en su artículo 22 sobre la paz en cuanto a principio ético como *“derecho y deber de obligatorio cumplimiento”;* y está encamina a crear las condiciones para previsión y prevención de la criminalidad.

**Artículo 3. Definiciones*.***Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo: constituye el con­junto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda dela prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de apología, defensa, justificación, promoción, vindicación, elogio, impulso, fomento o apoyo del narcotráfico y el terrorismo.
2. Promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo: para efectos de la política pública, se entenderá por todo acto de defensa, justificación, estimulo, vindicación, elogio, impulso, fomento o apoyo del narcotráfico y el terrorismo, así como el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones ligadas con el narcotráfico y el terrorismo.

**Artículo 4. Campo de aplicación de la política pública**. La política pública es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con funda­mento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

**Artículo 5. Caracterización de las conductas constitutivas de promoción y apología***.*Los Ministerios de Cultura y Justicia adelantarán de forma conjunta la caracterización de conductas constitutivas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, encaminada a cesar todo acto de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo.

Dentro de la caracterización, los Ministerios de Cultura y Justicia podrán vincular distintas entidades y ordenar la realización de acciones concretas.

**Artículo 6. Principios de la política pública**. La política pública se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, buscando que, minimizando el uso del derecho penal, se concientice a la población de la no promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo, respetando la libertad de expresión, pero limitando el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones ligadas con el narcotráfico y el terrorismo.

**Artículo 7. Construcción e identificación del abordaje de las conductas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo.**  El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de las conductas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo.

**Artículo 8. Fases de la política pública**. La política pública tendrá las siguientes fases:

1. **Formulación**: En esta fase que estará a cargo de los Ministerios de Justicia y Cultura, se precisará y delimitará las conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo, con identificación exacta de las personas, organizaciones, imágenes, sonidos y narrativas que puedan ser usados para los fines de promoción y apología. También comprende la definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo.
2. **Implementación**: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo.
3. **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Dentro del Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas traza­das. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública.

**Artículo 9.  Prevención frente a la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico y al terrorismo**. Con la intervención del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se priorizará la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de un componente de la política pública que estará encaminado a la prevención de la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico y al terrorismo, para lo que se tomaran acciones tanto a nivel interno como externo.

Se entenderá como acciones internas todas aquellas encaminadas a desligar todos los componentes del turismo al narcotráfico dentro del territorio colombiano. Se entenderá como acciones externas todas aquellas que se realicen con miras a tener efectos por fuera del territorio colombiano encaminadas a desligar a Colombia de turismo relacionado con el narcotráfico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una actualización normativa en todos lo niveles que persiga la prevención frente a la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico.

**Artículo 10. Acciones externas del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.** Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, el Ministro de Tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante decreto, regulará las conductas constitutivas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo mediante el uso de redes sociales, plataformas digitales, páginas web y semejantes para la comercialización de servicios turísticos hacia Colombia, disponiendo su prohibición e impidiendo por los medios tecnológicos pertinentes el acceso a dichos sitios.

**Artículo 11. Acciones externas del Ministerio de relaciones exteriores.** Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, el Ministro de relaciones exteriores formulará una política exterior para la prevención de la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico y al terrorismo.

**Artículo 12. Obligación de las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio.** Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nombres comerciales y la Superintendencia de industria y Comercio se abstendrá de registrar marcas ligadas con el narcotráfico y el terrorismo.

**Artículo 13.  Comunicaciones** Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- y en el ejercicio de sus funciones de construcción de un marco regulatorio que permita adaptarse a las nuevas dinámicas sociales, deberá prever y prevenir toda actividad en los medios de difusión en radio, prensa, televisión y redes sociales, que este encaminada a la promoción y apología al narcotráfico y el terrorismo.

**Artículo 14. Vigilancia**. La Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría Ge­neral de la Nación presentará un informe anual a las Comisio­nes Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la política pública.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación de una política pública encaminada a la injerencia del estado en la prevención y previsión de la criminalidad, en el contexto de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de expresión en sus acepciones de libertad de opinión y libertad de comunicación e información.

Parte del principio de que las libertades de opinión y de comunicación e información de hechos y de ideas implican responsabilidades y deberes que obligan a que el estado someta a las empresas de radiodifusión, prensa, televisión y redes sociales a un régimen preventivo que constituyan medidas necesarias para la preservación del régimen democrático y la seguridad pública, nacional y territorial.

1. **JUSTIFICACIÓN**

El reconocido profesor de criminología de la Universidad de Bonn, Hans Von Hentig, en su tratado sobre el delito desde el punto de vista del delincuente bajo la influencia de las fuerzas del mundo circundante, parte de la tesis de que *“todo deseo criminal que hace su desconcertante aparición estaba inserto de algún modo en el interior del hombre. El que salga de allí depende de la intervención de estímulos exteriores enteramente determinados, que afectan al punto de menor resistencia y, a veces, a que el mecanismo de inhibición haya alcanzado su nivel más bajo”.[[1]](#footnote-1)* Para sostener la hoy casi unánimemente aceptada idea de que los grandes órganos de su gestión como los libros, la prensa, la televisión, la radio, cine y redes sociales, a través de los cerebros humanos constituyen *“los peligros que amenazan la fe verdadera, la paz social, la firmeza de las formas de gobierno y la moralidad”[[2]](#footnote-2)*

Como es bien sabido y aceptado, los medios de comunicación son instrumentos de poder y riqueza y se han convertido en término medio en los grandes estímulos para la reacción de las personas en la sociedad. En términos del mismo tratadista es lo que llamamos la ***disposición*** que se traduce en las formas de reacción de las personas en espejo y contraposición de las fuerzas del mundo circundante, lo cual, es la base de la importante doctrina de los “*Componentes disposicionales en el engranaje del delito*” que concluyendo con el mismo autor significan que todos los seres humanos al entrar en relación unos con otros, “*adoptan la impresión externa como criterios de las dotes sociales”* lo que significa que las causas de los actos defectuosos en la psicología que se traducen en los deseos y las acciones de las personas son lo que podríamos llamar las series causales de la criminalidad, que desde este punto de vista, están sujetas a la presión de las fuerzas del mundo circundante y que se realiza de acuerdo con las condiciones de edad, clima, ambiente, estado de salud y la infinita posibilidad de la libertad de movimientos de las personas.

Las anteriores consideraciones, sin que lleguen a ser taxonomía sociológica completa del origen del crimen, sí nos sirven como ilustración fundamental de cómo es evidente que según las circunstancias, la delincuencia se forma bajo las influencias del mundo circundante, lo cual, es fundamental para su justificación.

Esta doctrina, en términos generales, es la que ha inspirado el universo declarativo, institucional y procedimental de la creación de injerencias de las autoridades públicas como excepción al principio general del derecho de la libertad de expresión en sus acepciones de la libertad de opinión y de comunicación e información, inscrito en el contexto de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, creando así lo que se conoce como un régimen de control, sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones y sanciones, como medidas necesarias en una sociedad democrática que deben ser previstas por la ley para obtener el fin primordial de la prevención del delito como base para la garantía de otros fines que se consideran superiores, como son la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden, la protección de la salud y la moral, y fundamentalmente, garantizar el principio de autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Estos principios se han desarrollado ampliamente en la normatividad internacional y han sido acogidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Es así como a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagró en su artículo 19:

“*Articulo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Fundamento que fue acogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 23 de marzo de 1976, en su artículo 19:

*“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”* (subrayado fuera del texto original)

Respectivamente la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 10 plasma:

*“****Artículo 10. Libertad de expresión.*** *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

*2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”* (subrayado fuera del texto original)

A su vez la Convención Americana de Derechos Humanos instituye en el artículo 13:

*“****Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión*** *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”[[3]](#footnote-3)* (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, nuestra Constitución Política vigente, consagra en su artículo 20:

*“****Artículo 20.****Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”* (subrayado fuera del texto original)

Todas estas normas consagran la institucionalidad de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, en el contexto de la necesidad de medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de estas libertades a la opinión y a la comunicación garanticen los deberes y responsabilidades que justifican legalmente la restricción necesaria y suficiente, con el fin de crear y garantizarle a los ciudadanos su accesibilidad a la adecuación de las circunstancias aplicables al caso y por tanto la adecuación de la conducta ciudadana a la normatividad respectiva.

1. **APOLOGIA DEL DELITO EN CONEXIDAD CON EL NARCOTRAFICO Y EL TERRORISMO**

El problema de este universo jurídico y de su aplicación práctica ha sido el de la fenomenología del narcotráfico y el terrorismo que han sido difundidos, practicados y de alguna manera tolerados y aun acostumbrados en nuestra sociedad. Por tanto, la justificación de la necesidad del presente proyecto de ley, es confrontar estos fenómenos y de alguna manera buscar una previsión legal suficiente.

El narcotráfico está tipificado por distintas normas y se ha entendido fundamentalmente como *“Comercio de drogas tóxicas a gran escala”[[4]](#footnote-4)* y ha sido estudiado, debatido y determinado de distintas formas. Lo que interesa en este proyecto es restringir toda propaganda en su favor y toda apología de las actividades relacionadas, cuya experiencia a lo largo de los ultimo 50 años en Colombia constituye una de las más infames, pero al mismo tiempo una de las más grandiosas exaltaciones del enriquecimiento, el protagonismo heroico y el poder físico, psicológico y político de sus actores.

El modelo ideal del narcotraficante es el de la persona que por sus propios méritos alcanza un grado de riqueza y prestigio que lo exaltan a un nivel superior, que se convierte en un modelo de virtud, al que la sociedad contribuye con su admiración e idolatría, olvidando sus orígenes, las condiciones de su surgimiento y el entorno de inmoralidad, violencia y odio en el que se ha desenvuelto.

El terrorismo consiste en la forma violenta de lucha mediante la cual se persigue crear un clima de miedo e inseguridad, susceptible de intimidar a todo adversario y a la población en general, para obtener fines concretos como los que en nuestro país caracterizaron el proceder de los narcotraficantes, entendidos como las personas dedicadas a la práctica del narcotráfico, en especial sobre temas concretos como la extradición, la imposición de cargas tributarias, la legitimación de la tenencia de bienes, el enriquecimiento por métodos ilegales. Interminable se haría la citación de casos y los efectos que la sociedad ha percibido, ha sufrido y ha soportado, que son evidentes por sí mismos, y cuyo mejor testimonio es la experiencia vital de la sociedad colombiana. Uno de los efectos más sensibles del terrorismo es el daño que va mucho más allá de sus efectos físicos inmediatos y alcanza *“repercusiones psicológicas, a largo plazo, y en un público objetivo particular”[[5]](#footnote-5).*  En este sentido, los actos terroristas son evidentemente uno de los problemas cuyos efectos por su alcance, su contenido y sus repercusiones, deben ser tenidos en cuenta por la legislación colombiana.

En particular esta iniciativa legislativa busca crear las condiciones de prevención de tales efectos, pero igualmente crear una injerencia del estado significativa que tenga efectos prácticos y reales, concretos, comprendidos por las *“relevantes restricciones”* a toda actividad que de cualquier manera busque exaltar, promover, defender e ilustrar la conducta típica del narcotráfico y sus protagonistas.

Desde luego, este proyecto se enmarca dentro del concepto altamente debatido por la jurisprudencia internacional, especialmente por las altas cortes europeas y americanas, según el cual la razón suficiente para justificar una injerencia en la libertad de expresión no se limita a la simple información o a la difusión de las ideas que pueden resultar ofensivas o perturbadoras, sino que apunta a la evidente creación de un clima de glorificación del odio y la violencia que inevitablemente se desprende de la actividad incontrolada de la difusión de artículos periodísticos, libros, guiones televisivos y películas, que posiblemente, de manera inconsciente e involuntaria en muchos casos, contribuyen a crear ese ambiente de promoción y defensa de las actividades del narcotráfico y terrorismo, cuyo daño ha sido reiterado y comprobado y cuyo principal peligro es el de servir de caldo de cultivo, de promoción para las nuevas generaciones, con una especie de complicidad tacita de la sociedad y con el peligro en que se conviertan en un ejemplo y proyecto de vida.

Igualmente, la iniciativa legislativa se enmarca dentro de lo que ha sido ya una larga secuencia de sentencias vinculantes para el estado colombiano, influyentes en la jurisprudencia y la pedagogía de los ciudadanos.

Para sustento de anteriores argumentos deben tenerse en cuenta los argumentos jurisprudenciales que han dejado en claro que previsión, prevención y control del narcotráfico deben ser objeto de las políticas públicas y la legislación, en el contexto del reiterado sistema de protección de los derechos humanos.

La legislación colombiana en materia de condena a la apología del delito se limita a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 599 de 2000 *“Código Penal”,* modificado por el artículo 7 de la Ley 1482 de 2011. Por lo que esta iniciativa legislativa buscaría ampliarlo a la tipificación de la apología del narcotráfico y terrorismo.

Se enmarca igualmente este proyecto en el concepto de la política criminal que la jurisprudencia ha definido especialmente en la sentencia 646 de 2001 de la Corte Constitucional, así:

*“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole”.*

Finalmente, este proyecto de ley no tiene por objeto la creación de un nuevo tipo penal sino facilitar la injerencia de la autoridad pública en la defensa y garantía de los deberes y responsabilidades que implican el ejercicio de las libertades de opinión, comunicación e información, como régimen preventivo, esto es, en la regulación de autorización previa para el ejercicio de actividades relacionadas con tales derechos fundamentales.

1. **SOBRE LA COMPETENCIA PARA PRESENTAR EL PRESENTE PROYECTO DE LEY**

La Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, tiene la competencia constitucional y legal para tramitar proyectos de ley relativos a los derechos, garantías y los deberes y a las estrategias y políticas para la paz según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992. Entre los cuales tiene lugar relevante toda política encaminada a la prevención de la conducta criminal.

1. **SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de acto legislativo no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que responde a la necesidad de crear una política pública encaminada a la injerencia del estado en la prevención y previsión de la criminalidad, en el contexto de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de expresión en sus acepciones de libertad de opinión y libertad de comunicación e información.

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

1. VON HENTIG, HANS. *El delito. El delincuente bajo la influencia de las fuerzas del mundo circundante. ESPASA-CALPE, S.A. Madrid, 1972. Pag 27.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem, pág. 214. [↑](#footnote-ref-2)
3. NOTA: lo subrayado en las normas trascritas esta fuera de texto y solamente tiene por objeto destacar lo pertinente a la argumentación expuesta. [↑](#footnote-ref-3)
4. Real Academia de la Lengua Española “RAE”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Hoffman, B. y Hoffman, D. (1995). The RAND-St. Andrews Chronology of International Terrorism. Terrorism and Political Violence. Pag 182. [↑](#footnote-ref-5)